

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00120	Ejecutivo Singular	YAMAMOTOR LTDA.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Auto resuelve Solicitud Rechaza de plano por falta de derecho de postulación y advierte que los inmuebles están por cuenta del Juzgado 2 Civil Cto de Neiva	31/08/2021		
41001 3103003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto resuelve Solicitud Comoquiera que la providencia que declaró la nulidad fue apelada sin que hasta la fecha se haya comunicado la decisión que resuelva la alzada por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se DISPONE que el expediente	31/08/2021		
41001 3103003 2018 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto niega medidas cautelares NIEGA POR INPROCEDENTE Y ORDENA OFICIAR	31/08/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto pone en conocimiento Incorpora la información y documentación aportada por Davivienda y pone en conocimiento de las partes	31/08/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto niega medidas cautelares el despacho NIEGA el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 204-11027 y 204-7119, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto en el proceso Ejecutivo	31/08/2021		
41001 3103003 2020 00012	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO SEMBRADORES DE VIDA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/08/2021		
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto ordena correr traslado Corre traslado dictamen	31/08/2021		
41001 3103003 2021 00112	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	1	1
41001 3103003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto niega medidas cautelares	31/08/2021	1	1
41001 3103003 2021 00215	Verbal	CAROLINA MORENO CARVAJAL en representacion de su hijo JESUS DAVID CHARRY MORENO	GERMAN ANDREY CHARRY GOMEZ	Auto declara impedimento y ordena remitir expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	31/08/2021		
41001 3103003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto admite demanda	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 DE SEPTIEMBRE 2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Demandante : JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Demandado : NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y
RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ
Radicación : 4100 1310 3003 2021 00226 00

JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de pertenencia en contra de NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ, la cual una vez analizada se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, factor que preciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1°, 26 numeral 3°, y 28 numeral 7 ibídem, posibilita su admisión, por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda verbal de pertenencia instaurada por JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO. - TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo I y II del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR la notificación del presente interlocutorio los demandados NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO. - EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MATERIA DE PERTENENCIA, en la forma señalada por los Arts. 108 y 375 Núm. 6 y 7 C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento de las personas señaladas en este numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. - ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de informar la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 núm. 6 inc. 2º CGP).

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 200-42630. Oficiéase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de Simulación
DEMANDANTE	CAROLINA MORENO CARVAJAL
DEMANDADO	LUZ MARIA ALEXANDRA CHARRY DIAZ Y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00215 00

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso verbal de simulación propuesto por CAROLINA MORENO CARVAJAL en contra de LUZ MARIA ALEXANDRA CHARRY DIAZ Y OTROS

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 17 de agosto del 2021, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento del proceso verbal de simulación propuesto por CAROLINA MORENO CARVAJAL través de su apoderado judicial, Doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ en contra de LUZ MARIA ALEXANDRA CHARRY DIAZ Y OTROS con el fin de que se declare la simulación relativa de la escritura pública No. 3899 del 12 de diciembre del 2012 de la Notaria Quinta de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma".³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del proceso verbal de simulación propuesto por CAROLINA MORENO CARVAJAL través de su apoderado judicial, Doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ en contra de LUZ MARIA ALEXANDRA CHARRY DIAZ Y OTROS, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO	ANA MARÍA CARRERA ARENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320180004100

Comoquiera que la providencia que declaró la nulidad fue apelada sin que hasta la fecha se haya comunicado la decisión que resuelva la alzada por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se DISPONE que el expediente permanezca en Secretaria y una vez ocurra la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se proceda a contar los términos para pagar y excepcionar concedidos a la demandada ANA MARIA CARRERA ARENAS en su condición de demandada y como representante de la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 301 del C.G.P., norma especial que regula el trámite de la nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Verbal Simulación
Demandante : NICOLAS ANDRADE MURCIA
Demandado : GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y OTROS
Radicación : 41001 31 03 003 2020 00162 00

Atendiendo que el auxiliar de la justicia, ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO allegó dictamen pericial, visible en el Pdf A114 del expediente electrónico, el despacho corre traslado del mismo a las partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH ANTONIO TORRES y OTROS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00012.00

Sería de caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de fecha 03 de junio del 2021, esto es, notificar a los demandados Elizabeth Antonio Torres, José Reinel Agudelo, Laskmi Antonio Espinosa, José de Jesús Antonio Arévalo, Belén Antonio Espinosa, José Parmenio Arévalo Cuervo, Gloria Nancy Aristizabal Arango, Helos Gabriel Calvache Gutiérrez, Lola María Calvache Carvajal, Leoncio Cárdenas Torres, Alicia Cárdenas Torres, Gabriel Cuellar Cuellar, Julio Roberto de Antonio Arévalo, Melea Durango Sepúlveda, Edilma Espinosa Molina, Jesua Fandiño de Antonio, Rada Fandiño de Antonio, Mery Mylena Fandiño de Antonio, Julián Alberto Jiménez Giraldo, Serafín Jiménez Gómez, Doris Jiménez Giraldo, Hernán Leal Murth, Ana Cecilia Quintero de Giraldo, Néstor Antonio Quintero Gómez, Jacobo Quintero Calvache, Edith Leonor Quintero López, Diana Pilar Ramírez Reyes, Sandra Milena Ramírez Reyes, Amparo Reyes Prieto, Clara Inés Sierra Roa, Luis Orlando Torres, Chandra Torres Rodríguez, Leonidas Tovar López, Edward Trujillo Artunduaga, Reinaldo Vega Yate, Marco Aurelio Vega Yate, José Nicolás Vega Yate, Alfredo Vega Yate, José Plutarco Villarreal Bonilla y Luz Melida Yate González, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso solicitar el emplazamiento de los mismos.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P., precepto que literalmente indica:

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas, para ésta agencia judicial no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar a los demandados mencionados, pues como bien lo indica la constancia secretarial del 23 de julio del 2021 (pdf 26 del Expediente Electrónico), el demandante no cumplió la carga impuesta, pues no se agotó la notificación por aviso de los demandados Elizabeth Antonio Torres, José Reinel Agudelo, Laskmi Antonio Espinosa, José de Jesús Antonio Arévalo, Belén Antonio Espinosa, José Parmenio Arévalo Cuervo,

Gloria Nancy Aristizabal Arango, Helos Gabriel Calvache Gutiérrez, Lola María Calvache Carvajal, Leoncio Cárdenas Torres, Alicia Cárdenas Torres, Gabriel Cuellar Cuellar, Julio Roberto de Antonio Arévalo, Melea Durango Sepúlveda, Edilma Espinosa Molina, Jesua Fandiño de Antonio, Rada Fandiño de Antonio, Mery Mylena Fandiño de Antonio, Julián Alberto Jiménez Giraldo, Serafín Jiménez Gómez, Doris Jiménez Giraldo, Hernán Leal Murth, Ana Cecilia Quintero de Giraldo, Néstor Antonio Quintero Gómez, Jacobo Quintero Calvache, Edith Leonor Quintero López, Diana Pilar Ramírez Reyes, Sandra Milena Ramírez Reyes, Amparo Reyes Prieto, Clara Inés Sierra Roa, Luis Orlando Torres, Chandra Torres Rodríguez, Leonidas Tovar López, Edward Trujillo Artunduaga, Reinaldo Vega Yate, Marco Aurelio Vega Yate, José Nicolás Vega Yate, Alfredo Vega Yate, José Plutarco Villarreal Bonilla y Luz Melida Yate González y mucho menos el correspondiente emplazamiento, en caso de que fuera necesario.

En un caso de similares connotaciones, donde el juzgado de instancia requirió a la parte actora, conforme al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, para que efectuara la notificación que tratan los Artículos 315, 320 y 318 del Código de Procedimiento Civil, orden que la parte interesada solo cumplió parcialmente, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia de tutela del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) consideró:

“Para el caso que nos ocupa se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2015, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H), de conformidad con el artículo 317-1 del C.G.P., requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, 20 y 318 del Código de Procedimiento Civil, so pena de aplicar el desistimiento tácito; la Sala, evidenció que efectivamente la parte actora exteriorizó su voluntad al surtir parcialmente lo requerido por el Juzgado en mención, enviando mediante correo certificado la citación para la notificación personal al demandado como se observó a folio 16 y 17 del escrito tutelar, donde se recibió; y en consecuencia, debió solicitar la notificación por aviso como lo dispone el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que vencido dicho término se realizó en parte el trámite respectivo, por lo que el Juzgador tuvo por desistida tácitamente la respectiva actuación.

El defecto sustancial o material, se basa esencialmente en una inaplicación de la ley, para el caso bajo estudio, el Juzgador aplicó en debida forma el artículo 317 inciso 1° del Código General del Proceso, ya que el requerimiento que se le hizo a la parte demandante por medio del auto adiado el 09 de diciembre de 2015, fue con el fin de que consumara las actuaciones procesales correspondientes al proceso, en vista de que desde el 18 de marzo de 2015, día en que se libró el mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante no se desplegaban actuaciones en el mismo”¹

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en providencia STC5693-2018 consideró:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Sentencia de tutela de segunda instancia del 25 de abril de 2017. Rad. 2017-00074-01. M.P. Dr. Edgar Robles Ramírez.

“Ahora bien, el alegato atinente a que el actor hubiese traído un certificado de la empresa de correo, en el que constaba que el 16 de noviembre de 2017 se entregó a la demandada la citación de que trata el artículo 291 ídem, para que concurriera al estrado acusado a notificarse de la admisión del libelo, evidencia aún más el descuido en el que incurrió, dado que sólo la aportó al plenario hasta el 13 de febrero de 2018², diligenciamiento que no cumplía con la carga impuesta en el auto que lo requirió, so pena de desistimiento tácito, pues debió acatar la obligación que le asistía de enterar a su contraparte. Y en todo caso, la notificación por aviso realizada el 27 de febrero siguiente es ajena al estrado accionado, porque no la aportó al expediente antes del fenecimiento del término legal, únicamente lo hizo hasta el 12 de marzo de 2018, circunstancia que mostró el desinterés del peticionario frente a las disposiciones de la falladora”

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva formulada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los demandados Elizabeth Antonio Torres, José Reinel Agudelo, Libardo De Jesús Álvarez Narváez, Lucas Antonio, Laskmi Antonio Espinosa, José De Jesús Antonio Arévalo, María Del Carmen Antonio Arévalo, Belén Antonio Espinosa, José Parmenio Arévalo Cuervo, Gloria Nancy Aristizábal Arango, Helos Gabriel Calvache Gutiérrez, Lola María Calvache Carvajal, Leoncio Cárdenas Torres, Alicia Cárdenas Torres, Javier Castro Botero, Gabriel Cuellar Cuellar, Myriam De Antonio De Fandiño, María Amanda De Antonio Arévalo, María Elsa De Antonio Arévalo, Julio Roberto De Antonio Arévalo, Vidal De Antonio Arévalo, Luis Humberto De Antonio Arévalo, Melea Durango Sepúlveda, Nicolás De Jesús Durango Sepúlveda, Edilma Espinosa Molina, Jesua Fandiño De Antonio, Rada Fandiño De Antonio, Mery Mylena Fandiño De Antonio, Saulo Antonio Fandiño Vargas, Julián Alberto Jiménez Giraldo, Seraffín Jiménez Gómez, Doris Jiménez Giraldo, Hernán Leal Murth, Azucena Puentes Gasca, Ana Cecilia Quintero De Giraldo, Néstor Antonio Quintero Gómez, Jacobo Quintero Calvache, Edith Leonor Quintero López, Diana Pilar Ramírez Reyes, Sandra Milena Ramírez Reyes, Amparo Reyes Prieto, Clara Inés Sierra Roa, Luis Orlando Torres, Candra Torres Rodríguez, Leonidas Tovar López, Edward Trujillo Artunduaga, Nicolás Vega, Reinaldo Vega Yate, Marco Aurelio Vega Yate, José Nicolás Vega Yate, Alfredo Vega Yate, José Plutarco Villarreal Bonilla y Luz Mélida Yate González y el Grupo Asociativo y Comunitario De Trabajo Sembradores De Vida, representado legalmente por Vidal De Antonio Arevalo, con su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda ejecutiva formulada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores Elizabeth Antonio Torres, José Reinel Agudelo, Libardo De Jesús Álvarez Narváez, Lucas Antonio, Laskmi Antonio Espinosa, José De Jesús Antonio Arévalo, María Del Carmen Antonio Arévalo, Belén Antonio Espinosa, José Parmenio Arévalo Cuervo, Gloria Nancy Aristizábal

² Folios 22 vto. al 24, cuaderno 1.

Arango, Helos Gabriel Calvache Gutiérrez, Lola María Calvache Carvajal, Leoncio Cárdenas Torres, Alicia Cárdenas Torres, Javier Castro Botero, Gabriel Cuellar Cuellar, Myriam De Antonio De Fandiño, María Amanda De Antonio Arévalo, María Elsa De Antonio Arévalo, Julio Roberto De Antonio Arévalo, Vidal De Antonio Arévalo, Luis Humberto De Antonio Arévalo, Melea Durango Sepúlveda, Nicolás De Jesús Durango Sepúlveda, Edilma Espinosa Molina, Jesua Fandiño De Antonio, Rada Fandiño De Antonio, Mery Mylena Fandiño De Antonio, Saulo Antonio Fandiño Vargas, Julián Alberto Jiménez Giraldo, Serafín Jiménez Gómez, Doris Jiménez Giraldo, Hernán Leal Murth, Azucena Puentes Gasca, Ana Cecilia Quintero De Giraldo, Néstor Antonio Quintero Gómez, Jacobo Quintero Calvache, Edith Leonor Quintero López, Diana Pilar Ramírez Reyes, Sandra Milena Ramírez Reyes, Amparo Reyes Prieto, Clara Inés Sierra Roa, Luis Orlando Torres, Candra Torres Rodríguez, Leonidas Tovar López, Edward Trujillo Artunduaga, Nicolás Vega, Reinaldo Vega Yate, Marco Aurelio Vega Yate, José Nicolás Vega Yate, Alfredo Vega Yate, José Plutarco Villarreal Bonilla y Luz Mérida Yate González y el Grupo Asociativo y Comunitario De Trabajo Sembradores De Vida, representado legalmente por Vidal De Antonio Arevalo, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas el 2 de marzo del 2020. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a large loop.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2020-0012/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA RUÍZ LÓPEZ.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S y EDIFICAR 2000 LTDA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00136.00

Observado el oficio No. DAV 2149616 de fecha 23 de agosto del 2021, signado por la Coordinadora del Departamento de Operaciones de Reclamos – Oficios del Banco Davivienda S.A., por medio del cual, el Banco brinda la información y aporta la documentación solicitada de oficio por el juzgado, en audiencia celebrada el 23 de julio del 2021 dentro del trámite de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-204925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el Juzgado **DISPONE** incorporar al proceso los documentos aportados para que sean valorados en legal forma.

Asimismo, se dispone **PONER** en conocimiento de las partes dichos documentos, para efectos de su contradicción (inciso 2° del artículo 170 del CGP).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2019-00136/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	YAMAMOTOR LTDA..
DEMANDADO	JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2016.00120.00

Observada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-11224 y 200-72007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, presentada por el demandado JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO, el despacho **DISPONE SU RECHAZO DE PLANO**, teniendo en cuenta que el demandado carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, al estudiar los certificados de libertad y tradición de los citados bienes inmuebles, de fecha 4 de agosto del 2021, aportados por el demandado en su escrito del 26 de agosto del 2021 (pdf 10 del expediente electrónico), se evidencia que dichos inmuebles tienen inscrita la anotación “*continua vigente por cuenta del Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva*”, lo cual fuerza concluir que no están por cuenta de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**